

IP 7/14-U

Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de medidas tributarias y de financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León*

Fecha de aprobación: *9 de octubre de 2014*

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 1 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, modificada por la Ley 4/2013, de 19 de junio, que establece que el CES “*de forma particular emitirá informe previo y preceptivo sobre los anteproyectos de la ley reguladora de las medidas financieras, tributarias y administrativas*” y 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en la necesidad de que el Anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2015, de modo que se pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo 89.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

La elaboración de este Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo examinó en la reunión del día 8 de octubre de 2014 y acordó dar traslado del mismo a la Comisión Permanente, que en su reunión del 8 de octubre de 2014, acordó por unanimidad elevarlo al Pleno, que lo aprobó también por unanimidad, en su reunión de 9 de octubre de 2014.

I.- Antecedentes.

a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente sus artículos 133 sobre la potestad para establecer y exigir tributos; 142 que prescribe que *“Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”*; 157 sobre recursos de las Comunidades Autónomas.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado (modificada por Ley Orgánica 2/2012 y por Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (modificada por Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre).
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
- Ley 19/1991, de 6 de Junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades del Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en concreto su *Título III (“De la Organización Territorial”), Capítulo III (“De las Haciendas Locales”), artículos 53 a 56* y muy especialmente el *artículo 54* por el que *“Corresponde a la Comunidad de Castilla y León velar por los intereses financieros de los entes locales de su territorio y ejercer la tutela financiera sobre ellos, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 a 142 de la Constitución”* y apartado 3 del artículo 55 que prescribe que *“Las entidades locales podrán participar en los ingresos de la Comunidad, según lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución, en los términos que establezca una ley de Cortes.”* También su artículo 70.1.3º (Competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Ordenación de la Hacienda de la Comunidad”*) y 86 (sobre *“Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad”*).
- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, particularmente su Disposición final Novena (*“Participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de*

Castilla y León”), por la que “*En los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, La Junta de Castilla y León aprobará un proyecto de ley que regule la forma efectiva de materializar la participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 55.3 del Estatuto de Autonomía, siempre que previamente se haya modificado la legislación básica sobre régimen local en relación al ámbito competencial local o, en caso contrario, dentro de los tres meses siguientes a dicha modificación de la legislación básica estatal.*”

- Decreto-Ley 1/2014, de 27 de marzo, de medidas urgentes para la garantía y continuidad de los servicios públicos en Castilla y León, derivado de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (convalidado por Cortes de Castilla y León el 9 de abril de 2014).
- Decreto-Ley 2/2014, de 25 de septiembre, por el que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León.
- Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula el derecho de preferencia en Castilla y León para la prestación de los servicios regularse de viajeros de uso especial, que resultará derogado tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Circular de 1 de abril de 2014, de la Viceconsejera de Administración y Gobierno del Territorio, relativa al sistema competencial y otras cuestiones derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Como normativa que resultará modificada tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa:
 - Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.
 - Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
 - Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 14/2001, de 20 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.
- Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano.
- Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios Sociales de Castilla y León.
- Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos.
- Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

c) Otros:

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley.

El Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos y de 10 artículos, estructurados en dos Títulos, a los que siguen seis Disposiciones Adicionales, una

Disposición Derogatoria y dieciséis Disposiciones Finales, la última de las cuales se refiere a la entrada en vigor de la Ley.

El **Título I** (“Medidas Tributarias”) consta a su vez de dos Capítulos con un total de dos artículos; y el **Título II** (“Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León”) se articula también a través de tres Capítulos con un total de siete artículos.

En el **Capítulo I** del **Título I** denominado “Normas en materia de tributos propios y cedidos” (artículo 1), se recogen modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Propios y Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con cambios que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; a la tributación en materia del juego (en las máquinas de tipo “B” y de tipo “E1”, fraccionamientos automáticos de las máquinas de juego, extensión al ejercicio 2015 de los beneficios fiscales aplicables a la tributación en materia del juego); al tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicable a determinados productos.

El **Capítulo II** de ese mismo Título I denominado “Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos”, consta de un único artículo, el artículo 2, que tiene 19 apartados en los que se recogen modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León que afectan a los artículos 23, 58, 66, 81, 90, 92, 94, 96, 97, 103, 167, 169, 170, 171, 172, 190, 191, 192, 193, 194, asimismo introduce dos nuevos capítulos en el título IV, el Capítulo XLV (artículos del 209 al 212) y el Capítulo XLVI (artículos del 214 al 218) y modifica la Disposición Transitoria Sexta.

El **Capítulo I** del **Título II** (“Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León”) se refiere a las Disposiciones Generales; el **Capítulo II** al Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León y el **Capítulo III** al Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos.

La **Disposición Adicional Primera** se refiere a la Suspensión de la eficacia temporal de los artículos 227 y 232 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León; la

Segunda se refiere a los gastos electorales; la **Tercera** a las actuaciones en relación a las concesiones de obra pública bajo el régimen de canon de demanda en fase de explotación; la **Cuarta** contiene una habilitación presupuestaria sobre modificaciones presupuestarias que requieran la entrada en vigor del título II del anteproyecto; la **Quinta** al desplazamiento de los profesionales que deban desempeñar sus funciones en diversos núcleos de población, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud; la **Sexta** al programa de post-formación sanitaria especializada de los internos residentes que finalizan su formación en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

La **Disposición Derogatoria**, además de contener la fórmula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la ley, deroga expresamente el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula el derecho de preferencia en Castilla y León para la prestación de los servicios regulares de viajeros de uso especial.

La **Disposición Final Primera** modifica la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; la **Segunda** la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León; la **Tercera** la Ley 14/2001, de 22 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas; la **Cuarta** la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano; la **Quinta** la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León; la **Sexta** la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad; la **Séptima** la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León; la **Octava** la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León; la **Novena** la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León; la **Décima** la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación; la **Undécima** la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León; la **Duodécima** la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria; la **Decimotercera** la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León; la **Decimocuarta** se refiere a la Aplicación de normativa estatal sobre situaciones administrativas y procedimientos en materia de reingreso al servicio activo; la

Decimoquinta contiene una autorización para la Refundición de normas en materia de tasas y precios públicos; la **Decimosexta** se refiere a la entrada en vigor de la norma el 1 de enero de 2015 salvo para lo dispuesto en el Título II, cuya entrada en vigor se hace depender de la aprobación o declaración de ciertos instrumentos de ordenación territorial.

III.- Observaciones Generales

Primera.- El Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León para el año 2015 responde, según dispone su Exposición de Motivos a *“la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2015 y a la necesidad de lograr un marco de financiación adecuado para las entidades locales.”*

Para lograr ese objetivo, se proponen medidas de dos tipos: Medidas tributarias (recogidas en el Título I del Anteproyecto) que afectan por una parte a tributos cedidos por el Estado, que se rebajan, y por otra a las tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, y Medidas relativas a la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León (recogidas en el Título II del Anteproyecto). Desde este punto de vista, consideramos más procedente abordar de forma más amplia en una ley específica la financiación de las Entidades Locales.

Sin embargo para la mayor parte del resto de modificaciones legislativas puntuales de carácter específico (por ejemplo, Ley 3/2009, de Montes; Ley 9/2003, de coordinación de policías locales de Castilla y León; Ley 15/2002 de transporte Urbano y Metropolitano, entre otras) el CES reitera, como en ocasiones anteriores, que la utilización de leyes como el presente Anteproyecto no parece ser el instrumento adecuado para acometerlas.

Una Sentencia del Tribunal Constitucional (de 13 de septiembre de 2011) considera inaceptable que las leyes de “acompañamiento” sean leyes “de contenido indefinido, sin objeto predeterminado”, ya que su objeto, pudiendo ser heterogéneo, ha de estar perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al legislativo y, a

mayor abundamiento, la Sentencia también expresa su crítica a actuaciones de ese tipo, desde el punto de vista de la adecuada técnica jurídica.

Segunda.- Previamente al análisis de las medidas tributarias planteadas en el Anteproyecto informado, el CES considera conveniente recordar las Recomendaciones contenidas en el *Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León* de esta Institución correspondiente a 2013, según las que *“Este Consejo considera que ha de plantearse el fortalecimiento estructural del sistema tributario español en lo que nos afecte y, en todo caso el autonómico, para asegurar su capacidad recaudatoria y reforzar su progresividad y legitimidad social, con el fin de financiar de manera sostenible unos sistemas de protección social comparables con los de las sociedades de nuestro entorno comunitario, y de fortalecer la capacidad de nuestro sector público en materia de estabilización y de dinamización económica y social.*

En relación con la estrategia para aumentar los ingresos públicos, consideramos conveniente adoptar reformas fiscales tendentes a garantizar y aumentar la capacidad recaudatoria, con el fin de realizar los menores recortes posibles en las partidas de gastos, limitando en lo posible los efectos negativos sobre la demanda interna. El CES valora el esfuerzo realizado con el Plan de Lucha contra el Fraude, y anima a continuar esa vía recaudatoria a través de su participación en los órganos estatales competentes, así como actuar de forma análoga en el ejercicio de sus competencias.

El Consejo ha tenido la oportunidad de manifestar en sus anteriores informes, la conveniencia de plantearse un modelo tributario de la Comunidad que aporte mayores ingresos y asegure una capacidad recaudatoria suficiente para sostener los servicios públicos y sistemas de protección social y para fortalecer la capacidad del sector público en materia de estabilización y dinamización económica y social.”

Tercera.- En relación con las medidas tributarias reguladas en el Título I del Anteproyecto de Ley, cabe destacar que las modificaciones que contiene son relevantes y afectan, en relación a los tributos propios y cedidos (Capítulo I), al *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, al *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, a la tributación en materia de juego, y al *Impuesto sobre Hidrocarburos*.

Las modificaciones que afectan a los tributos estatales cedidos responden al ejercicio de la potestad normativa que la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Castilla y León, así como a lo dispuesto en la Ley 30/2010, de 16 de julio, sobre el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

Como novedad relevante, hay que señalar que en el *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* se modifican los tramos de la escala autonómica aplicable a la base liquidable general y se determinan los importes del mínimo personal y familiar.

A este respecto, no se debe olvidar que en el momento de la elaboración de este informe se está tramitando en el Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley por el que se modifica el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que en la Exposición de Motivos se alude a las medidas adoptadas por el gobierno de la nación dirigidas a corregir el déficit presupuestario y cumplir con el objetivo de sostenibilidad de las finanzas públicas comprometido con las autoridades comunitarias.

El proyecto de ley estatal establece como objetivos de la reforma una reducción generalizada de los tipos impositivos soportados por los contribuyentes del IRPF, que será especialmente significativa para los perceptores de rendimientos del trabajo o de actividades económicas de rentas más bajas y para los que soporten mayores cargas familiares, en particular familias numerosas o personas con discapacidad, con lo cual verán incrementada su renta disponible.

Se establece una nueva tarifa aplicable a la base liquidable general, en la que se reducen tanto el número de tramos, de los siete actuales a cinco, como los tipos marginales aplicables en los mismos. Además, se prevé una segunda rebaja de los tipos marginales que se aplicará en 2016, se eleva el umbral mínimo de tributación y se aumenta el mínimo personal y familiar.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el Anteproyecto de Ley que ahora se informa modifica la tarifa autonómica aplicable, con el mismo número de tramos establecidos en el proyecto de ley estatal, esto es pasando de cuatro a cinco tramos, y fijando en 12.450 euros la base liquidable a gravar con el nuevo tipo mínimo del impuesto,

del 10%. Esta modificación pretende una mayor progresividad en el impuesto y beneficiar a todos los contribuyentes de Castilla y León:

Por lo que se refiere al mínimo personal y familiar, también hay que destacar el hecho de que por primera vez nuestra Comunidad Autónoma hace uso de la competencia para regular el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico que le atribuye la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades del Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Se ha incorporado al texto normativo la regulación del mínimo personal y familiar en las mismas cuantías que las previstas en la norma estatal actualmente en trámite parlamentario, y así, queda fijado, con carácter general, en 5.550 euros anuales, estableciendo además otros extraordinarios.

No se establecen nuevas deducciones en este anteproyecto de ley, aunque sí se mantienen todas las vigentes, entre ellas, la deducción para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y la deducción para el fomento del emprendimiento incorporadas el año pasado. También se mantienen las deducciones relacionadas con la adquisición y el alquiler de vivienda, las de apoyo a la familia y las de apoyo al patrimonio histórico y artístico.

Cuarta.- Con respecto al *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, cabe recordar que desde el 1 de enero de 2014 se encuentran en vigor unos tipos reducidos para operaciones de adquisición de inmuebles cuando estén dedicados a ser centros de trabajo. Estos tipos son del 5% en transmisiones patrimoniales y del 0,5% en actos jurídicos documentados. La propuesta incorporada al Anteproyecto de Ley implica rebajar el tipo bonificado en transmisiones patrimoniales del 5% al 4%.

Quinta.- Como viene siendo habitual en este tipo de norma, se modifica la tributación en materia de juego. En el anteproyecto que se informa son tres las modificaciones propuestas: se modifica la cuota de las máquinas tipo “B” conectadas bajo servidor; se regula tributación del nuevo tipo de máquinas “E1”; se modifica la regulación de los fraccionamientos automáticos de las máquinas de juego.

Además se prorrogan al ejercicio 2015 los beneficios fiscales aplicables a la tributación sobre el juego, como ya se ha hecho desde la Ley de Medidas del año 2010, para su aplicación a partir de 2011, y se extienden estos beneficios al juego del bingo electrónico y a los casinos, siempre que cumplan con el requisito de crear y/o mantener empleo. Por otra parte, se facilita el régimen de baja fiscal de las máquinas de juego.

Sexta.- Otra de las novedades más destacables del Anteproyecto de Ley se encuentra también dentro de las medidas tributarias y afecta a la tarifa autonómica del *Impuesto sobre Hidrocarburos*.

La modificación propuesta consiste en reducir el tipo impositivo aplicable a los siguientes productos: gasolinas con plomo, gasolinas sin plomo de 98 O.I. o de octanaje superior, las demás gasolinas sin plomo, y gasóleos para uso general, de 48 euros por cada 1.000 litros a 16 euros por cada 1.000 litros. En el caso de los fuelóleos, con excepción de los destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor en instalaciones cuya actividad de producción quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico se pasaría de 2 euros por tonelada a 0,7 euros por tonelada. Por último, para el queroseno de uso general, se pasaría de 48 euros por cada 1.000 litros a 16 euros por cada 1.000 litros.

Por otra parte se mantiene la devolución de la totalidad de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos en el caso del gasóleo de uso profesional.

A este respecto hay que recordar que desde el primer momento en que se anunció el establecimiento de la tarifa autonómica de dicho impuesto (exigible desde el 1 de marzo de 2012) este Consejo ha manifestado en reiteradas ocasiones su rechazo al mismo, por el claro perjuicio que, en su opinión, suponía para el conjunto de ciudadanos y empresas de Castilla y León, y su preocupación por la incidencia que ese impuesto pudiera estar teniendo en la reducción en las ventas de combustible registrada en nuestra Comunidad y ha recomendado a la Junta de Castilla y León que analizara esos resultados y, en base a los mismos, reconsiderara su implantación. Por ello, la modificación planteada en el Anteproyecto de Ley, que implica una reducción del 66% en los tipos aplicables a los diferentes combustibles, merece una valoración positiva por parte del CES.

Este Consejo considera que la reducción en los tipos impositivos de la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos debe traducirse, en todo caso, en una reducción del precio de venta al público de los carburantes.

Séptima.- En lo que se refiere al artículo 2 del Anteproyecto de Ley, sobre la modificación de la Ley de Tasas y Precios públicos, además de hacer modificaciones en cuanto a varias tasas recogidas en los artículos mencionados en el anterior apartado de este Informe, los cambios más significativos de este artículo consisten en la introducción de dos nuevos capítulos en el título IV. Por un lado se introduce un el Capítulo XLV (artículos del 209 al 212) que establece una tasa por inscripción o acreditación en el registro de centros de entidades de formación profesional para el empleo de Castilla y León. Por otro lado el Capítulo XLVI (artículos del 214 al 218) introduce una tasa por autorización, seguimiento, control y evaluación de la impartición de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad no financiadas con fondos públicos de la Administración laboral.

Octava.- El *Título II* del Anteproyecto de Ley regula la “*Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León*”, siendo la primera vez que en nuestra Comunidad se procede a una regulación de estas características.

Aunque ya el artículo 142 de la Constitución Española estableció tres fuentes de financiación (tributos propios, participación en los tributos del Estado, participación en los tributos de las comunidades Autónomas) para que las Entidades Locales pudieran disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que las leyes atribuyan a las Corporaciones y, asimismo, la redacción original y vigente del artículo 105.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local también preveía tal mecanismo de financiación, debe decirse que la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad de Castilla y León no se había regulado hasta el presente Anteproyecto, si bien en consonancia con la evolución que esta posibilidad ha tenido en el resto de Comunidades Autónomas.

Así, puede decirse con carácter general que, no obstante la previsión constitucional mencionada, la regulación de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la

correspondiente Comunidad Autónoma ha tenido lugar en fechas ya recientes, siendo ejemplos relevantes los de Andalucía (*Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad de Andalucía*), Galicia (*Ley 11/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2014*), Cataluña (*Ley 5/2014, de 8 de abril, de medidas relativas al Fondo de cooperación local de Cataluña de 2013 y 2014*).

Hay que recordar que en octubre de 2012 la Junta de Castilla y León y el Partido Socialista de Castilla y León acordaron que en un plazo de tres meses a contar desde la aprobación de la Ley de Ordenación del Territorio, se aprobaría un proyecto de ley que materializara la participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad.

Novena.- Con la regulación legal que ahora se efectúa se plasma en nuestro ámbito territorial la mencionada previsión constitucional, además de más específicamente dar cumplimiento al apartado 3 del artículo 55 de nuestro Estatuto de Autonomía (LO 14/2007) que prescribe que *“Las entidades locales podrán participar en los ingresos de la Comunidad, según lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución, en los términos que establezca una ley de Cortes”* y a la Disposición final Novena (*“Participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León”*) de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. Esta última ley se refiere únicamente a la participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León, mientras que el Anteproyecto prevé la participación de las mismas tanto en los tributos propios como en los cedidos por el Estado que sean de gestión directa por la Comunidad.

Décima.- Los nuevos instrumentos de financiación local del presente Anteproyecto en principio no desplaza o sustituye a los anteriores instrumentos autonómicos de financiación de las Entidades Locales de Castilla y León, tal y como se menciona en la Exposición de Motivos del propio Anteproyecto. Tales instrumentos de financiación son el Plan de Cooperación Local (definida en el artículo 109 de la Ley 1/1998 de Régimen Local y actualmente dividida en cooperación económica local general y cooperación económica local sectorial en base al Título V de la Ley 12/2013 de Presupuestos Generales de la

Comunidad de Castilla y León para 2013), el Fondo de Cooperación Local-Ordenación Territorial (Disposición Adicional Cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León) y Transferencias a Entidades Locales y al Consejo Comarcal del Bierzo (artículos 2 y 6 del Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones).

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- El Capítulo I del Título I modifica diversos artículos del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (en adelante TR). Estas modificaciones se refieren únicamente a tributos cedidos a la Comunidad, pero implican cambios relevantes.

Así, el artículo 1 del Anteproyecto de Ley modifica varios artículos del TR, relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a los tributos sobre el juego, y a la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos. Las modificaciones afectan a los artículos 1, 25, 30, 33, 39, y 40, y a la Disposición transitoria única del citado texto refundido, además de añadir un nuevo artículo, que será el 1.bis.

Segunda.- El apartado 1 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 1 del TR en el que se establece la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La modificación propuesta supone la ampliación del número de tramos, de cuatro a cinco, siguiendo el modelo previsto en el proyecto de ley estatal, y además se fija en 12.450 euros la base liquidable a gravar por el tipo mínimo del impuesto.

Con esta nueva regulación se eleva el umbral de tributación de tal modo que aumenta el número de contribuyentes exentos del impuesto. Por otra parte, la reducción de tipo aplicable a la base liquidable general, del 12% al 10%, beneficia a todos los

contribuyentes y, en mayor medida a aquellos con rentas más bajas, lo que refuerza el carácter progresivo del impuesto, aspecto demandado en reiteradas ocasiones por el CES.

Tercera.- En el *apartado 2 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se añade un nuevo artículo al TR, que sería el artículo 1.bis, y en el mismo se regula por primera vez en Castilla y León el mínimo personal y familiar, siguiendo los mismos criterios del proyecto de ley estatal por el que se modifica el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que actualmente se encuentra en trámite parlamentario.

Así, se establece que, con carácter general, el mínimo del contribuyente será de 5.550 euros anuales, y que aumentará en 1.150 euros anuales cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, y en 1.400 euros anuales cuando el contribuyente supere los 75 años.

Se establecen los importes mínimos por descendientes, que quedan fijados en 2.400 euros anuales por el primero, 2.700 euros anuales por el segundo, 4.000 euros anuales por el tercero y 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes. Además, se incrementa el importe en los supuestos de descendientes menores de tres años (2.800 euros más).

Se establecen los importes para el mínimo por ascendientes que será de 1.500 euros anuales por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas superiores a 8.000 euros. En el caso de que el ascendiente supere los 75 años de edad, el importe se aumentará en 1.400 euros anuales.

Se establecen los importes para el mínimo por discapacidad, quedando fijados en 3.000 euros anuales cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y en 9.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Por último se establece el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes, que será de 3.000 euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.000 euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Al evaluar estas modificaciones es preciso tener en cuenta que en caso de no regularse el mínimo personal y familiar en el anteproyecto de ley autonómica, se aplicarían las cuantías previstas por el Estado, que en este caso son idénticas, como se ha hecho hasta ahora. Se debe entender entonces que con la incorporación de estos importes se está dando un paso más, aunque moderado, en el ejercicio de las competencias que la Comunidad Autónoma tiene atribuidas por la Ley 22/2009, de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, aunque en esta ocasión se haya optado por no establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad. En opinión del Consejo el gobierno regional debería valorar la conveniencia de hacer uso de esa potestad en el futuro, tratando de adaptarse a la realidad económica y social de Castilla y León.

Cuarta.- En el *apartado 3 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica el artículo 25 del TR, de forma que se modifica el tipo reducido en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas aplicable a la adquisición de sedes sociales o centros de trabajo de empresas o negocios profesionales, que pasa del 5% al 4%.

La justificación a este cambio se fundamenta, según la documentación que acompaña a la solicitud de informe, en que los tipos reducidos que se aprobaron en la anterior Ley de Medidas afectaban tanto a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (se fijó un 4% frente al 8% de tipo general o el 10% para inmuebles de más de 250.000 euros) como a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (se fijó un 0,5% frente al 1,5% de tipo general), pero la rebaja efectiva resultaba ser superior en la segunda modalidad, un 50% en Transmisiones y un 66% en Actos Jurídicos, y con la modificación propuesta se acortaría esta diferencia.

Quinta.- En el *apartado 4 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la letra A) del apartado 2 del artículo 30 del TR, que corresponden a Tributos sobre el Juego, introduciendo una nueva letra b) en la que se establece la cuota anual aplicable a las

máquinas tipo “B” cuando se trate de máquinas interconectadas bajo servidor, con una rebaja del 15% sobre la base más 1.300 euros al 10% de la base más 1.000 euros.

En la Ley de Medidas que informamos en 2013 se incorporó como novedad la letra A) del apartado 2 del artículo 30 para establecer la cuota aplicable a las máquinas interconectadas, anticipándose a la aprobación de la normativa que permitiría la autorización de las máquinas interconectadas bajo servidor en la Comunidad de Castilla y León.

Sexta.- En el *apartado 5 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la letra D) y se añade una nueva letra E) dentro del apartado 2 del artículo 30 del TR. La nueva letra E) se corresponde literalmente con la letra D) de la ley vigente.

En cuanto a la letra D), parece que se introduce la tributación del nuevo tipo de máquinas E1 ante la eventualidad de que comiencen a instalarse en 2015.

Séptima.- En el *apartado 6 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la letra a) del apartado 5 del artículo 33 del TR, que regula el plazo de autoliquidación e ingreso de la tasa para las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar, de forma que se rebaja el pago trimestral, del 15% de la base imponible del trimestre anterior más 325 euros al 10% de esa base imponible más 250 euros.

En este caso, y como en anteriores ocasiones, se rebaja la carga tributaria a las máquinas recreativas, entendiendo el Consejo que se hace con el objetivo de apoyar esta actividad que está acusando de manera relevante la mala situación económica general. Este Consejo quiere recordar que, en todo caso, se debe tener en cuenta los efectos perjudiciales derivados del juego.

Octava.- En el *apartado 7 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica el apartado 6 del artículo 33 del TR, que regula los aplazamientos, y así se va a permitir que los aplazamientos automáticos 33 sean compatibles con los aplazamientos y fraccionamientos de deudas que pudiera permitir la normativa vigente.

También en este caso, se observa la intención del legislador de ofrecer mayores facilidades para el ejercicio de esta actividad, y en ese sentido la opinión del Consejo es la

manifestada en la Observación anterior, en cuanto considera que se debe fomentar también la creación y/o el mantenimiento del empleo.

Novena.- En el *apartado 8 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica el artículo 39 del TR, dedicado al tipo impositivo de la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Esta modificación resulta de especial relevancia para este Consejo, pues tal y como se ha recogido en la Observación General Sexta de este Informe, la implantación en Castilla y León de este tributo ha sido objeto de reiterados debates en el seno del CES.

La modificación planteada supone una reducción del 66% en los tipos impositivos aplicables a todos los productos gravados, quedando establecidos en 16 céntimos de euros por litro para las gasolinas, gasóleos y queroseno, y en 70 céntimos de euro por tonelada para los fuelóleos.

El CES valora positivamente la iniciativa adoptada por el gobierno regional, en cuanto responde a sus recomendaciones, pero desea poner énfasis en que esa rebaja debe repercutir necesariamente en el conjunto de los ciudadanos de Castilla y León, y para ello es imprescindible que tenga un reflejo, al menos en los mismos términos, en los precios de venta al público de los combustibles gravados por este impuesto.

Décima.- En el *apartado 9 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica el artículo 40 del TR, que establece el tipo de devolución de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Es necesario recordar que desde 2013 se realiza la devolución de la totalidad de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos en el caso del gasóleo de uso profesional.

Se trata de una modificación necesaria desde el punto de vista técnico, ya que al reducirse el tipo aplicable al gasóleo de uso general, de 48 euros por 1.000 litros a 16 euros por 1.000 litros, es preciso modificar esa cuantía en la redacción del artículo 40.

Undécima.- En el *apartado 10 del artículo 1* del Anteproyecto de Ley se modifica la Disposición transitoria del TR, relativa a Tributos sobre el juego. Las modificaciones afectan a los seis apartados en que se divide dicha Disposición.

En el apartado Uno se establecen medidas transitorias que afectan al tipo impositivo reducido en el juego del bingo, tanto no electrónico como electrónico. Se modifican los subapartados 1, 3 y 4 para prorrogar para el ejercicio 2015 la aplicación del tipo impositivo reducido ya aprobado para ejercicios anteriores, manteniendo las mismas condiciones o requisitos, es decir, siempre que las empresas titulares de las salas mantengan la actividad y las plantillas.

Por otra parte, se incluye un apartado nuevo en el que se incorpora un tipo bonificado del 15%, frente al tipo impositivo reducido del 35%, aplicable a la práctica de la modalidad de bingo electrónico siempre que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2014.

En el apartado Dos, donde se establece una cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C” se plantea una modificación que permitiría situar un máximo del 20% del número de máquinas en situación de baja temporal fiscal y por todo el año 2015, que en la actualidad no está prevista. Al mismo tiempo, los sujetos pasivos podrán optar por una baja temporal fiscal por períodos trimestrales.

Se mantiene el requisito de que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2015 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2014, así como la obligación de que no reduzcan en 2015 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014.

Además, se establece otra novedad según la cual las cuotas aplicables a las máquinas, tanto a las tipo “B” como a las tipo “C”, se diferencian en función del tiempo que permanezcan en situación de baja temporal fiscal, de forma que cuanto mayor sea el tiempo que están de baja, menor será la cuota aplicable. El CES entiende que de este modo se favorece a los empresarios del sector al adaptar las cuotas a las diferentes situaciones.

En el apartado Tres se establece una cuota reducida para máquinas tipo “B” autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2014, esto es, para las máquinas de nueva

instalación. Se favorece de este modo, a los sujetos pasivos que instalen máquinas obtenidas en los nuevos concursos de adjudicación mediante la aplicación de la misma tarifa reducida que se venía aplicando a las máquinas instaladas en establecimientos en los cuales no hubiera habido máquinas en los dos años anteriores. Al mismo tiempo, se establece una limitación para la aplicación de esa cuota reducida, en el sentido de que el número de máquinas a las que se puede aplicar la cuota reducida no puede ser superior al doble de las máquinas tipo “B” que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.

En el apartado Cuatro se regulan las cuotas reducidas para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego. La modificación propuesta consiste en prorrogar para el ejercicio 2015 los beneficios que suponen para las empresas operadoras titulares de máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego, la aplicación de cuotas reducidas.

Se requiere también el mantenimiento del empleo como condición imprescindible para ser beneficiado por la reducción.

En el apartado Cinco se regula la cuota reducida para máquinas tipo “C” instaladas en casinos. La modificación incorporada mediante este artículo prorroga asimismo para el año 2015 la aplicación de una cuota reducida para máquinas de tipo “C” instaladas en casinos, de la que se beneficiarán las empresas operadoras correspondientes, siempre que mantengan el empleo con respecto al año 2014.

En el apartado Seis se regula la tarifa reducida en casinos. Con la modificación propuesta se trata también de mantener durante el ejercicio 2015 la tarifa reducida de los casinos en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que se han aplicado en ejercicios anteriores.

En relación con la tarifa, en este anteproyecto se incorpora un nuevo tramo de la base imponible, que pasa de cuatro a cinco, para las bases comprendidas entre 0 y 500.000 euros, a los que se aplicará un nuevo tipo mínimo del 10%, que en la actualidad es del 17%.

Duodécima.- El artículo 2 del Anteproyecto que se informa, modifica la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. En el apartado 1 modifica el artículo 23 de la Ley, que regula la cuota por inserción de anuncios en el BOCyL. La

modificación consiste en un incremento de 5 milésimas de euro por dígito en la cuota por inserción de anuncios y se justifica en un mejor ajuste de la tasa al coste real de servicio. Esta modificación supondrá un incremento en la recaudación de la tasa, aunque, considera el CES que debido al pequeño aumento de la misma, el importe no será muy significativo.

Decimotercera.- En el apartado 2 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 58 de la Ley de Tasas, referido a la tasa en materia de transporte por carreteras. La modificación consiste en incorporar en el hecho imponible de la tasa la renovación de los centros de formación para realizar cursos de competencia profesional, estableciendo el mismo importe de la tasa por homologación de cursos.

En el apartado 3 se modifica el artículo 66 de la Ley de Tasas, introduciendo en la tasa por actuaciones administrativas sobre a actividades agrícolas relativas a las inscripciones en los registros oficiales una nueva tarifa relativa a la expedición y renovación del carné de utilización de productos fitosanitarios.

En el apartado 4 se modifica la tasa por prestación de servicios veterinarios, regulada en el artículo 81 de la Ley de Tasas. Se elimina respecto a la normativa anterior la tasa por prestación de servicios relacionados con los planes de vacunación y tratamiento sanitario obligatorio, por un lado, y por otro amplían y actualizan los servicios no exigidos por la legislación vigente a petición de parte. El Consejo entiende que esta modificación de la tasa obedece a una actualización en cuanto a los servicios que actualmente se prestan.

Desde el CES consideramos que, las anteriores medidas no tienen un impacto significativo en los ingresos, ya que su finalidad no es recaudatoria sino de compensación de los costes de los servicios cubiertos mediante las tasas.

Decimocuarta.- En los apartados 5 al 9 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa (preferidos a los artículos 90, 92, 94, 96 y 97 de la Ley de Tasas) así como en el apartado 19 (sobre la Disposición transitoria sexta) se modifican las tasas de caza y pesca.

Se modifican los hechos imposables de las tasas de caza y pesca (artículos 92 y 96) pues se elimina, respecto a la normativa anterior “*en el territorio de Castilla y León*” por lo que el hecho imponible lo constituye la actividad administrativa inherente a la expedición de

licencias o reconocimiento de las expedidas por otras comunidades autónomas, matriculas, tramitación de expedientes relativos a la práctica de pesca y a los centros de acuicultura, así como además permisos y realización de exámenes relativos a la práctica de caza.

El CES entiende que la modificación se debe a la introducción de la licencia interautónomica tanto de caza como de pesca, para las que se establecen cuotas por su expedición.

Como novedad, en el punto 9 de este artículo 2, se introduce en el artículo 97 de la Ley de Tasas una exención para todos los menores de de 14 años en el pago de la licencia de pesca.

Asimismo, en el apartado 19 del título 2 (que modifica la Disposición transitoria sexta de la Ley de Tasas) de se extiende al año 2015 la reducción, establecida para el 2014, del 10% de la cuota correspondiente a licencias anuales de caza de Clase A para cazadores federados en la Federación de Caza de Castilla y León.

Decimoquinta.- En el apartado 10 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa se introduce en el artículo 103.I.b) una pequeña modificación de la tasa en materia de protección medioambiental, en cuanto las cuotas de las inscripciones registrales por tramitación de la inscripción de las comunicaciones previas al inicio de actividades de protección ambiental, de que desde el punto de vista del CES, supone un cambio de redacción aclaratorio.

Decimosexta.- Desde el apartado 11 al 17 del artículo 2 de la norma que se informa se introducen modificaciones en la tasa por concesión de etiqueta ecológica, que afectan a los artículos 167, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Se trata de la supresión de la tasa por utilización de la etiqueta ecológica durante un periodo de doce meses para un producto o servicio determinado, eliminándose el hecho imponible, el devengo, las cuotas y bonificaciones de la misma a la que se hacía referencia en los citados artículos.

Considera el CES que esta modificación se ajusta al *Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta*

ecológica de la Unión Europea, concretamente al artículo 8 que regula el canon por la tramitación de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, que establece que se exigirá el canon de solicitud, y se podrá exigir el canon anual por el uso de la etiqueta.

Asimismo, entendemos en el CES, que sería necesario modificar la redacción del Capítulo XXXVI del Título IV de la Ley de Tasas, pues había de denominarse por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica, eliminando el término “utilización”.

Decimoséptima.- En el apartado 16 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa se hace una modificación del Capítulo XLI del Título IV de la Ley de Tasas (artículos 190 a 195) ahora referido a la tasa por la participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, modificando el hecho imponible, pues en la regulación que modifica este anteproyecto se grava la inscripción en el procedimiento, constituyendo el hecho imponible de la tasa la inscripción para la participación en las pruebas para la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación convocadas por la Comunidad de Castilla y León.

Con la modificación introducida el hecho imponible de la tasa lo constituye la participación en el procedimiento, siendo los sujetos pasivos las personas admitidas en la fase de asesoramiento y devengándose la misma previamente al inicio de la fase de asesoramiento.

Se modifica asimismo la cuota (artículo 193) pasando de la existencia de dos cuotas distintas, una en la fase de asesoramiento y otra en la fase de evaluación, a una cuota única por cada cualificación profesional por la que se participe en el procedimiento.

En cuanto a las exenciones (artículo 194) se introduce una exención total de la cuota si el sujeto pasivo tiene una discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Decimooctava.- Como se ha expuesto en las Observaciones Generales, el cambio más significativo introducido en el artículo 2 del Anteproyecto que se informa lo constituye el establecimiento de dos nuevas tasas.

En primer lugar, en el apartado 17 del artículo 2 se introduce un Capítulo XLV en el título IV (artículos del 209 al 212) de la Ley de Tasas, que establece una tasa por

inscripción o acreditación en el Registro de centros de entidades de formación profesional para el empleo de Castilla y León.

El hecho imponible lo constituye la presentación de solicitud para la inscripción, y, en su caso, acreditación en dicho Registro, así como la modificación de las mismas, siendo los sujetos pasivos las personas (físicas o jurídicas) titulares de los centros o entidades de formación que presentan la solicitud, devengándose la tasa en el mismo momento de presentación de tal solicitud.

En el artículo 212 se establecen las cuotas tanto por inscripción y, en su caso, acreditación (por presentación de la solicitud y por cada especialidad contenida en la misma) como por modificación de la inscripción, y en su caso acreditación.

Se introduce una exención en el pago de la tasa la Administración General y los entes integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad para los centros o entidades de su titularidad.

Decimonovena.- Por otro lado en el artículo 2 (apartado 18), se introduce un nuevo Capítulo XLVI del título IV (artículos del 214 al 218) que establece una nueva tasa que grava la autorización, seguimiento, control y evaluación de la impartición de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad no financiadas con fondos públicos de la Administración laboral.

El hecho imponible lo constituye la presentación de solicitud para la autorización, seguimiento, control y evaluación de tales acciones, desarrolladas en el ámbito territorial de Castilla y León en la modalidad de presencial, por centros y entidades de formación previamente inscritos y acreditados en el Registro de centros y entidades de formación profesional para el empleo de Castilla y León. Los sujetos pasivos de la tasa son las personas titulares de tales centros que presenten solicitud y se devenga en el momento de presentación. Se establece una cuota por cada acción formativa para la que se solicita la autorización.

Vigésima.- El Título II regula la *“Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León”*, comenzando por un Capítulo I (*“Disposiciones generales”*, artículo 3) en el que se crea el Fondo de participación en los

impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León y el Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos por el Estado de gestión directa por la Comunidad Autónoma. Además se establece expresamente, tal y como también se señala en la Exposición de Motivos, la coexistencia entre estos nuevos instrumentos de financiación local y las otras medidas de financiación ya existentes, de tal manera que el CES considera que las previsiones que ahora se añaden sobre participación de las Entidades Locales en los tributos propios y cedidos de la Comunidad servirán para reforzar y dotar de mayor estabilidad a la financiación de las Entidades Locales de nuestra Comunidad, si bien estimamos que ello también dependerá de que los instrumentos ya existentes se sigan dotando presupuestariamente de forma adecuada.

Este Consejo considera que las cantidades que correspondan a las Entidades Locales con cargo a estos fondos deben tener un claro componente condicionado, en el marco de sus competencias, para reforzar los servicios públicos, y las políticas públicas destinadas a aumentar la protección, social, el empleo y la actividad económica.

Vigésimoprimera.- Por otra parte, estimamos excesivamente abierta la posibilidad de que, junto a municipios y provincias de nuestra Comunidad, las mancomunidades de interés general puedan resultar beneficiarias de esta financiación (artículo 4 del Anteproyecto) *“en los términos que se prevean legal y reglamentariamente, una vez que se constituyan”*, considerando el Consejo que, independientemente de lo que se recoja legal o reglamentariamente, debería establecerse alguna condición o previsión más al respecto en el presente Anteproyecto.

Vigésimosegunda.- Por lo que se refiere a la Dotación del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León (artículo 5), el CES considera adecuado el diseño que se efectúa (esto es, que el Fondo se dote cada año con una cantidad equivalente a un 20% de la recaudación por los impuestos propios del último ejercicio cerrado a la fecha de elaboración de los presupuestos de la Comunidad Autónoma) y aunque estimamos que no resulta estrictamente necesario mencionar los dos impuestos propios de nuestra Comunidad a día de hoy (Impuesto sobre la afección medioambiental e Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos) sí lo valoramos

adecuado para la mejor comprensión de los destinatarios de la norma, aunque evidentemente, cualquier posible introducción futura de un impuesto propio en nuestra Comunidad debería llevar aparejada la modificación del artículo 5 del Anteproyecto.

Dado que los impuestos propios englobados en este fondo son de carácter medioambiental, desde este consejo consideramos conveniente exponer la posibilidad de que lo percibido por las Entidades Locales por este concepto tenga un reflejo en actuaciones destinadas a evitar las repercusiones perjudiciales sobre el medio ambiente que constituyen el hecho imponible de los dos impuestos propios de la Comunidad Autónoma, si bien todo ello dentro del ámbito de cooperación entre la Administración de la Comunidad y los Entes Locales.

Vigésimotercera.-En el artículo 6 (distribución del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León) se establece cómo se distribuye el fondo y en base a qué criterios. Esta Institución considera más adecuado y ajustado a la realidad competencial de las Entidades Locales, que la distribución porcentual de los fondos priorice a las entidades municipales y sea menor en el caso de las provincias.

Vigésimocuarta.-Particularmente, consideramos que el criterio de la manifestación de voluntad del municipio a integrarse en los espacios de ordenación del territorio previstos en los artículos 6.2.c) y 8.4 (este último relativo a Áreas Funcionales Estables) de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como el criterio de la manifestación de voluntad favorable de la provincia a conformar los instrumentos de cooperación sobre ordenación del territorio previstos en el artículo 48 (consorcios provinciales de servicios generales) de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre puede ser un criterio a tener en cuenta pero con un peso o porcentaje que, a nuestro juicio, no debe ser superior al de otros criterios como la población total de cada municipio, (para todos los municipios), la población mayor de 65 años de cada municipio (para los de población inferior o igual a 20.000 habitantes), la superficie de la provincia, etcétera.

Por otra parte, entendemos además que el criterio de integración en los espacios de ordenación del territorio de nuestra Ley 7/2013 por parte de los municipios, debe tener un mayor peso en el caso de los municipios de población igual o inferior a 20.000 habitantes

(que son los que pueden tener mayores dificultades en prestar los servicios a que vienen obligados legalmente de no integrarse en alguno de estos espacios de ordenación del territorio) que en los municipios de población superior a 20.000 habitantes.

Por otra parte, el CES estima que puede ser errónea la mención al artículo 6.2 c) de la Ley 7/2013 que realiza el Anteproyecto, pues el mismo se refiere únicamente en sentido estricto al procedimiento de delimitación de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales, cuando los municipios de más de 20.000 habitantes son unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbanas (artículo 5 de la citada Ley 7/2013), por lo que consideramos conveniente modificar la redacción del Anteproyecto en este sentido.

Vigesimoquinta.-No obstante la consideración realizada ya en la Observación Particular Vigesimosegunda, este Consejo valora favorablemente que las cantidades que correspondan a las entidades locales de Castilla y León con cargo a este fondo tengan el carácter de gestión incondicionado en el ámbito al que se hace referencia en la Observación Particular citada, respetando el principio de autonomía financiera de los Entes Locales, situación que consideramos preferible a la de parte de los instrumentos de financiación local hasta ahora existentes en los que las transferencias podían condicionarse a la financiación de gastos específicos.

Vigesimosexta.-Para el Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos del artículo 8 del Anteproyecto se establece una dotación inicial para el año 2015 que será el resultado de multiplicar 1.234 euros por el número de municipios de la Comunidad, a la que se sumará el resultado de multiplicar 18 euros por el número de habitantes de la Comunidad, de acuerdo con la población oficial a 1 de enero de 2013, lo que supone alrededor de 48 millones €. Esta cantidad y año se toman como base, de tal manera que a los efectos del cálculo de la evolución del fondo se tiene en cuenta los impuestos cedidos por el Estado a nuestra Comunidad y que son de gestión directa por ésta (Sucesiones y Donaciones, Patrimonio, Transmisiones Patrimoniales Onerosas, Actos jurídicos documentados, Tributos sobre el juego) teniendo en cuenta la recaudación líquida de estos impuestos correspondiente al segundo año anterior y la recaudación líquida de esos mismos impuestos en el año 2013.

El CES considera adecuado este sistema, considerando que dota de mayor estabilidad presupuestaria a los Entes Locales de nuestra Comunidad, pues no se hace depender su financiación del destino que cada año desde la Comunidad se pueda querer dar a los fondos destinados a las Entidades Locales. De esta manera, a juicio del Consejo, aumenta la corresponsabilidad fiscal de la Administración Local en las políticas en esta materia .

Vigesimoséptima.- Este nuevo Fondo de cooperación económica local se distribuye de la misma forma que el de participación en los impuestos propios de la Comunidad (esto es, el 55 % del fondo se asignará a los municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes, el 25 % del fondo a los municipios con población superior a 20.000 habitantes y el 20 % del fondo a las provincias). Sin embargo, no se establece en el Anteproyecto ningún criterio para la distribución de este fondo sino que es la correspondiente Orden anual de la consejería competente en materia de administración local la que distribuye este fondo entre los municipios y provincias (apartado 2 del artículo 9 del Anteproyecto).

El CES recomienda la fijación de criterios de distribución y la importancia que se otorgue a los mismos, de manera consensuada entre la Administración Autónoma y los Entes Locales destinatarios de esta financiación, a través de los cauces de participación interadministrativos existentes.

Vigesimooctava.-A diferencia del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad, este Fondo de Cooperación económica general sí tiene carácter condicionado aunque parcialmente, puesto que la condicionalidad lo es únicamente para los municipios con población superior a 20.000 habitantes y para las provincias, que deberán destinar el 50% de la cantidad que perciban por este Fondo de cooperación económica local general a medidas o programas para hacer frente a los desafíos demográficos al amparo del artículo 16.9 del Estatuto de Autonomía (que establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas *“La lucha contra la despoblación, articulando las medidas de carácter institucional, económico, industrial y social que sean necesarias para fijar, integrar, incrementar y atraer población.”*) El resto de lo que perciban los municipios con población superior a 20.000 habitantes y las provincias tendrá carácter

incondicionado, mientras que la totalidad de lo recibido por municipios con población inferior o igual a 20.000 habitantes del Fondo de cooperación económica local tendrá carácter incondicionado.

Desde este Consejo consideramos que debería establecerse reglamentariamente alguna pauta más acerca de qué deba entenderse por “medidas o programas para hacer frente a los desafíos demográficos”. Por otra parte, estamos plenamente de acuerdo en esa condicionalidad y el porcentaje que se establece para las provincias, si bien consideramos que el 50% de porcentaje puede resultar algo elevado para los municipios con población superior a 20.000 habitantes que, por otra parte, y dada la realidad poblacional y demográfica de nuestra Comunidad, no parecen ser los más acuciados por problemas de despoblación o demográficos.

Vigesimonovena.- En la **Disposición Adicional Primera** del Anteproyecto se suspende la eficacia del artículo 227 (incumplimiento de plazos en el caso de actuaciones aisladas de expropiación) y del artículo 232 (incumplimiento de plazos en el caso de actuaciones aisladas de ocupación directa) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León hasta el 31 de diciembre de 2015.

Este Consejo considera necesario recordar que se trata de una ampliación de plazo en la suspensión ya que, conforme a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 11/2013, de 23 diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autónomo, a partir de la entrada en vigor de la misma, el cómputo de los plazos señalados en los artículos 227 y 232 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, quedaba suspendido hasta el 31 de diciembre de 2014.

Trigésima.- La **Disposición Adicional Segunda** del Anteproyecto establece de nuevo un límite de gasto para la cuantía de las subvenciones a percibir por los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales con motivo de los gastos ocasionados por su concurrencia a elecciones autonómicas. El límite de gasto será el ejecutado en la convocatoria electoral del año 2011, que a su vez también estaba limitado al gasto ejecutado en la convocatoria electoral de 2007, según dispuso el artículo 35 de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Con esta previsión se restringe este gasto para la convocatoria de las siguientes elecciones. Este Consejo considera adecuado el criterio de contención del gasto público que supone el mantenimiento del límite de gasto electoral.

Trigesimoprimera.- La **Disposición Adicional Tercera** del Anteproyecto establece que en atención a razones de interés general, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la viabilidad de los contratos de concesión de obra pública bajo el régimen de canon de demanda en fase de explotación, siempre y cuando se produzca una alteración extraordinaria e imprevisible en la demanda de utilización de la obra respecto a las recogidas inicialmente.

A este Consejo le surgen dudas si la “alteración extraordinaria e imprevisible de la demanda de utilización” no sería un riesgo previsible, que forma parte del “riesgo y ventura del contratista” (artículo 7.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) que debió examinar adecuadamente al inicio del contrato, y por lo tanto no es un “riesgo imprevisible”.

Trigesimosegunda.- La **Disposición Adicional Cuarta** del Anteproyecto tiene por objeto autorizar a la Consejería de Hacienda, a iniciativa de la consejería competente en materia de administración local, a efectuar o proponer a la Junta de Castilla y León, las modificaciones presupuestarias que requiera la entrada en vigor de Título II del Anteproyecto de Ley que se informa, en el que se regula la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Esta es una disposición obligada de carácter técnico presupuestario, ya que la aplicación de la nueva normativa de financiación de las entidades locales podría dar lugar a situaciones no previstas en la *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*, con relación a las previsiones contenidas en esta en cuanto al órgano competente en los casos previstos de aplicación de las normas relativas a las modificaciones presupuestarias.

Además, este Consejo recomienda que se sustituya la referencia a la Consejería de Hacienda por la Consejería con competencias en materia de hacienda, como así se hace con la consejería competente en materia de administración local, en el mismo texto de la Disposición Adicional Cuarta.

Trigesimotercera.- La **Disposición Adicional Quinta** del Anteproyecto establece que los profesionales que ocupen puestos de trabajo que conlleven necesariamente la obligación de desplazarse a diversos núcleos de población, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud, deberán utilizar los medios de transporte que tengan a su alcance y disposición más adecuados para el correcto ejercicio de sus funciones, siendo preferente la utilización de vehículo particular, sin perjuicio de las compensaciones a que tengan derecho conforme a la normativa vigente.

El CES recuerda que la normativa vigente al respecto (Decreto 252/1993, de 21 de octubre, por el que se regula el régimen de indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma) establece un orden de prelación en la utilización de los medios de transporte, y solo debe cambiarse esta prelación si reporta una prestación más eficiente para la prestación sanitaria.

Para el Consejo lo más importante es que se mantenga la organización de la prestación de la actividad sanitaria actual, donde el profesional sanitario es el que se desplaza a las diferentes localidades para atender a la población, y no al revés, teniendo en cuenta las características territoriales y demográficas de nuestra Comunidad Autónoma, especialmente en el ámbito rural.

El CES considera necesario que en ningún caso la preferencia en el uso del vehículo propio pueda suponer una posible discriminación entre los profesionales sanitarios, a los que en modo alguno puede exigírseles con carácter obligatorio, siendo necesario que, en caso de llevarse a cabo, se suscriba una póliza para cubrir posibles riesgos por el uso de vehículo propio de estos profesionales.

Trigesimocuarta.- La **Disposición Adicional Sexta** del Anteproyecto establece que, anualmente, el consejero competente en materia de sanidad aprobará un programa para promover el desarrollo de la formación clínica y de las capacidades de investigación de quienes hayan completado su formación como especialistas en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud. Este programa llevará aparejado, al menos, la posibilidad de obtener un nombramiento, de acuerdo con la legislación específica en el ámbito sanitario, para continuar su formación clínico-investigadora con una duración máxima de tres años.

Para ello serán evaluados por un comité de expertos, conforme a los criterios previamente fijados, atendiendo entre otros criterios a su grado de implicación, su trayectoria profesional y el mérito y capacidad demostrados durante los años de residencia cursados.

El CES valora positivamente toda medida que suponga retener el talento en nuestra Comunidad Autónoma, siempre y cuando no suponga un perjuicio para aquellos profesionales formados en Castilla y León y que hayan completado su formación como especialistas fuera de nuestra Comunidad Autónoma, siempre teniendo en cuenta los principios de igualdad, mérito y capacidad.

No obstante, el Consejo considera que la mejor medida para fidelizar a los profesionales sanitarios es mediante ofertas de empleo público periódicas y suficientes por parte de la Comunidad Autónoma.

Trigesimoquinta.- La **Disposición Final Primera** del Anteproyecto modifica la Ley 13/1998, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, dejando sin contenido su artículo 24, en el que se establecía que por Decreto de la Junta de Castilla y León se podrían regular los supuestos en que los titulares de servicios regulares permanentes de viajeros de uso general tendrán preferencia para la prestación de servicios regulares de viajeros de uso especial.

Así se suprime el derecho de preferencia a los operadores de servicios de transporte público en autobús de carácter general al adjudicar contratos para la prestación de servicios de transporte de carácter especial de escolares

De esta forma se cumple el mandato de la Comisión Europea que había exigido que se modificara la norma que regulaba el transporte escolar en autobús, al considerar que las empresas que ofrecen el servicio reciben un trato preferencial, aludiendo a que esta ventaja infringe claramente el principio de no discriminación y de igualdad de trato de todos los licitadores participantes en procedimientos de licitación, y es contraria a lo dispuesto en la *Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios* y en el *Reglamento CE nº 1370/2007 sobre las obligaciones de servicio público en el transporte terrestre*.

Trigesimosexta.- La **Disposición Final Segunda** del Anteproyecto modifica la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León.

En el apartado primero se modifica el artículo 3.3, de forma que en aquellos centros y servicios sanitarios integrados en organizaciones no sanitarias, la atención farmacéutica se prestará a través de depósitos de medicamentos debidamente autorizados, vinculados a una oficina de farmacia ubicada en la misma zona farmacéutica o a un servicio de farmacia ubicado en el mismo “área de salud”, y no como se establecía antes que era aquellos vinculados a una oficina de farmacia o servicio de farmacia ubicado preferentemente en la misma zona farmacéutica o “municipio”.

Con esta modificación se adapta la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, al Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, en el que se establecía que en los centros de atención social y en los centros y servicios sanitarios integrados en organizaciones no sanitarias, la atención farmacéutica se prestará a través de depósitos de medicamentos vinculados a una oficina de farmacia ubicada en la misma zona farmacéutica o a un servicio de farmacia ubicado en la misma área de salud.

En el apartado dos se modifica el artículo 22.1, estableciendo una excepción en el caso de traslados de oficinas de farmacia dentro de la misma zona farmacéutica y municipio de más de 20.000 habitantes, que consiste en que en las zonas farmacéuticas urbanas se podrán autorizar traslados siempre que sean dentro del mismo municipio, siempre que el servicio este cubierto, y de acuerdo con la planificación farmacéutica vigente.

Se flexibilizan el régimen de traslado de las oficinas de farmacia, lo que a juicio del CES, debe realizarse teniendo en cuenta que es necesario seguir garantizando a la ciudadanía un acceso apropiado, seguro y de calidad a la prestación farmacéutica.

Trigesimoséptima.- La **Disposición Final Tercera** del Anteproyecto modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.

En el apartado uno se modifica el supuesto de los procedimientos de la Consejería de Fomento en que el silencio tiene efectos desestimatorios que hace referencia a la “concesión de emisoras comerciales en frecuencia modulada”, sustituyéndolo por el

“otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual”, adecuando la redacción de la norma a la realidad actual.

En el apartado dos se incluyen, en la letra D del Anexo de la Ley 14/2001, nuevos procedimientos de la Consejería de Fomento en los que el silencio tiene efectos desestimatorios, relacionados con la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Con estas modificaciones se amplía el listado de procedimientos en los que los interesados pueden entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo. Este Consejo no discute la posibilidad de otorgamiento de sentido negativo al silencio administrativo para el supuesto que resulta modificado, pero asimismo, lo que sí quiere recordar es la necesidad de justificar el sentido negativo del silencio administrativo en base a una razón imperiosa de interés general, estableciendo la normativa vigente en nuestra Castilla y León, que las leyes de la Comunidad que establezcan efectos desestimatorios del silencio administrativo contendrán una justificación explícita de las razones imperiosas de interés general que fundamenten el sentido negativo del silencio (*artículo 19.3 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*).

Trigesimoctava.- La **Disposición Final Cuarta** del Anteproyecto modifica la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano, en su artículo 35, relativo a las áreas territoriales de prestación conjunta, estableciendo que en estas zonas los vehículos autorizados están facultados para la prestación de servicios urbanos e interurbanos (tendrán que disponer de aparatos taxímetros y se aplicará un régimen común de tarifas para todo su ámbito), y que, estas áreas habrán de coincidir con las áreas funcionales estables, cuando estén declaradas, de acuerdo con la normativa vigente en materia de ordenación, servicios y gobierno en el territorio, cuando se establezca en el ámbito y entorno de los municipios con población superior a 20.000 habitantes. Además, se modifica el procedimiento por el que se establecen las áreas territoriales de prestación conjunta, y se redefinen las competencias para la regulación, ordenación, gestión, régimen tarifario, inspección y sanción de los servicios en las áreas territoriales de prestación conjunta.

Como una de las novedades cabe destacar que la nueva regulación hace coincidir las áreas territoriales de prestación conjunta con las áreas funcionales estables, ya definidas en el Decreto Ley 2/2014, de 25 de septiembre.

El CES considera necesario reiterar su preocupación por que las zonas periurbanas tengan una adecuada coordinación con los núcleos principales, de forma que se racionalicen los sistema de comunicaciones, haciendo funcionales las áreas urbanas y metropolitanas, que no pueden ser una mera yuxtaposición de municipios.

Trigesimonovena.- La **Disposición Final Quinta** del Anteproyecto modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León, introduciendo un nuevo apartado en el artículo 29, en el que se establece que en las bases de ingreso en los Cuerpos de Policía Local a través de la categoría de agente se podrá determinar una reserva (máximo 20 por 100 de las plazas convocadas) para el acceso libre de militares profesionales de tropa y marinería con más de cinco años de servicio que cumplan los requisitos establecidos para el ingreso en aquellos Cuerpos, acumulándose las plazas reservadas no cubiertas al resto de las convocadas.

El CES considera que en el caso de las convocatorias de policías locales no se debería establecer una reserva de plazas en el acceso libre para profesionales militares, puesto que el acceso debe ser libre y plural.

Cuadragésima.- La **Disposición Final Sexta** del Anteproyecto modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, en su artículo 45.1, para armonizarlo con la legislación estatal en materia de procedimientos de extinción de deudas a favor de la Hacienda de la Comunidad, añadiendo como mecanismo de extinción “la deducción de las cantidades que la Hacienda de la Comunidad deba transferir” (en clara referencia a otras entidades de derecho público), que podrá realizarse como establece la normativa estatal cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Este Consejo considera oportuno que en este contexto de crisis que afecta a la solvencia y liquidez, tanto de agentes privados como públicos, la dificultad de hacer frente a las obligaciones ha perjudicado la dinámica de pagos también entre administraciones y la considera una herramienta que puede contribuir a paliar el estancamiento de esta dinámica, también entre Administraciones.

Cuadragésimos primera.- La **Disposición Final Séptima** modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, de forma que se modifica el catálogo de actividades recreativas del Anexo de la norma, referente a los bares especiales (inciso 5.4), autorizándoles a tener actuaciones en directo, que con la redacción anterior no estaban permitidas.

El CES valora positivamente esta modificación ya que puede fomentar la actividad económica en el ámbito de la hostelería, y con ello contribuir a la reactivación de la situación económica de la Comunidad Autónoma.

Cuadragésimos segunda.- La **Disposición Final Octava** del Anteproyecto modifica la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

En el apartado uno se incluye, como novedad, en el artículo 26.7, que el plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será de 24 meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación. Además, se establece que transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, caducará el procedimiento y previa resolución que se publicará en el BOCyL se acordará el archivo de las actuaciones.

Así, el plazo se amplía desde el plazo general de seis meses al de veinticuatro meses, lo que, a nuestro juicio es positivo, dada la complejidad del procedimiento de deslinde y la cantidad de interesados en el mismo que pueden participar.

En el apartado dos se redacta de nuevo el artículo 108, referente al Fondo de Mejora, de forma que se vuelve a redactar la modificación introducida en la Disposición Final Sexta de la Ley 11/2013, de 23 diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico.

Respecto al Fondo de Mejora, el CES quiere reiterar la consideración de que se debería establecer un porcentaje mínimo del 25% del Fondo de Mejoras a destinar a la realización de mejoras de interés forestal general, y no dejar dicho porcentaje a la discreción de la *Comisión Territorial de Mejoras*, todo ello con el objetivo de asegurar una mejor gestión, aprovechamiento y conservación de los montes de utilidad pública en consonancia con el interés público a que los montes de utilidad pública deben servir en beneficio de la riqueza forestal de nuestra Comunidad.

Cuadragésimotercera.- La Disposición Final Novena del Anteproyecto modifica la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en su artículo 4, artículo 18 (Entidades de Evaluación Acústica), artículo 25 (Intervención administrativa sobre los emisores acústicos), artículo 28 (Condiciones acústicas), artículo 29 (Comprobaciones acústicas), artículo 30 (Actividades y proyectos sujetos a autorización ambiental, licencia ambiental o evaluación de impacto ambiental), artículo 42 (Sistemas de alarma y vigilancia), artículo 45 (Fines y contenidos de los planes de acción en materia de contaminación acústica), artículo 49 (Zonas acústicas saturadas), artículo 53, artículo 54 y artículo 60, dejando sin contenido el Anexo VI.

Estas modificaciones suponen, por una parte redefinir las funciones de las Entidades de Evaluación Acústica (artículo 18), sustituyendo las referencias que se hacen a lo largo de la norma a estas Entidades, por una referencia al contenido del artículo 18.

Por otra parte, hay otras modificaciones que suponen la sustitución de determinados sistemas de autorización ambiental por los de declaración responsable, ajustando así ciertos procedimientos a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

En todo caso, el propósito final debe ser, a nuestro juicio, conseguir acortar plazos de tramitación, reduciendo las cargas administrativas, contribuyendo al desarrollo socioeconómico, al reducir las cargas, simplificar el procedimiento y dar una mayor seguridad jurídica, todo ello garantizando la protección ambiental a través de los necesarios controles durante el ejercicio de la actividad por parte de la Administración competente.

Cuadragésimocuarta.- La Disposición Final Décima del Anteproyecto modifica la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y eficiencia energéticos derivados de instalaciones de iluminación, en su artículo 15 (Intervención administrativa sobre alumbrado exterior) y en su artículo 17 (Iluminación artística y comercial).

Estas modificaciones suponen la sustitución del régimen existente de intervención administrativa por el de declaración responsable, ajustando así ciertos procedimientos a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006,

A juicio de esta Institución estas modificaciones deben redundar en una más ágil tramitación en estos casos, todo ello sin perjuicio de la protección del medio ambiente y la salud pública.

Cuadragesimoquinta.- La Disposición Final Undécima del Anteproyecto modifica la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, introduciendo un nuevo apartado en el artículo 111 (Aportación económica de la persona usuaria), estableciendo que, en el caso de que el cálculo de la aportación del usuario a las prestaciones que reciba esté referenciado al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) y éste no sea actualizado, su valor se ajustará en función del porcentaje de revalorización general de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, tomando como base el ejercicio de entrada en vigor de esta Ley, siendo de aplicación a las prestaciones que los usuarios reciban a partir del año 2015, inclusive.

El CES considera que la confusa redacción de este artículo puede dar lugar a una interpretación que no sería la deseable para este Consejo, por lo que solicitamos que se modifique la misma, ya que el IPREM es un indicador a nivel estatal que, a nuestro juicio, no puede variarse como valor de referencia (como así se acordó en el ámbito del Diálogo Social), y por otra parte, que si se hace referencia a la revisión en el cálculo de las prestaciones, puede entenderse que también están incluidas las prestaciones de servicios, lo que provocaría un incremento del copago de ciertos servicios, como por ejemplo, el de ayuda a domicilio, con lo que este Consejo no está de acuerdo.

Cuadragesimosexta.- La Disposición Final Duodécima del Anteproyecto modifica la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria, introduciendo una nueva Disposición Adicional que establece un límite al incremento de los créditos que son objeto de actuaciones sujetas a indexación. Este límite de incremento de créditos se establece en el mismo porcentaje en el que haya variado el techo de gasto no financiero aprobado con respecto al del año anterior.

Teniendo en cuenta que este límite de variación de los créditos debe entenderse referido al ámbito de la conformación del estado de gastos del presupuesto, el objeto de la medida sería el de que las posibles fluctuaciones al alza de los costes objeto de indexación

por encima de ese porcentaje, se deberán acometer con cargo a otras partidas ya recogidas en el presupuesto, evitando incremento del gasto presupuestario aprobado.

Cuadragésimoséptima.- La **Disposición Final Decimotercera** del Anteproyecto modifica los artículos 60, 75.4 y 79.3 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre de Pesca de Castilla y León.

Estas modificaciones suponen aclaraciones de la norma, dándole mayor seguridad jurídica, lo que a juicio del CES, facilitará la interpretación de la misma, en relación a la tipificación de determinadas conductas prohibidas y a determinadas sanciones accesorias.

Cuadragésimooctava.- La **Disposición Adicional Decimocuarta** del Anteproyecto establece que, hasta que la Administración de Castilla y León no apruebe las reglas de aplicación en materia de situaciones administrativas y procedimiento de reingreso al servicio activo procedente de otras situaciones administrativas de los funcionarios públicos, serán de aplicación las normas dictadas en el ámbito de la Administración General del Estado sobre esta materia, siendo también de aplicación al personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Este Consejo considera que esta Disposición Final es más bien una Disposición Transitoria, ya que establece un régimen transitorio al respecto, por lo que se recomienda que se recoja como tal en el texto que ahora se informa.

A juicio del CES es necesario que, aun existiendo este régimen transitorio, la Administración Autonómica regule, a la mayor brevedad posible, las situaciones administrativas y procedimientos de reingreso al servicio activo procedente de otras situaciones administrativas de los funcionarios públicos, todo ello en el marco del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril) y de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

Cuadragésimonovena.- La **Disposición Final Decimoquinta** del Anteproyecto autoriza a la Junta de Castilla y León a elaborar y aprobar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a las tasas y precios públicos de la Comunidad.

El CES valora positivamente esta medida y quiere reiterar la conveniencia de que, de forma análoga a como se hace a nivel estatal en el espacio digital del BOE para las normas estatales, existan sistemas de actualización permanente, a disposición del ciudadano, tanto de las normas de Tasas y Precios Públicos, como de las normas relativas a tributos propios y a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, y en particular de todo tipo de normas de esta Comunidad, al objeto del adecuado conocimiento de sus obligaciones tributarias y de la mayor comprensión por los ciudadanos de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso.

Quincuagésima.- La **Disposición Final Decimosexta** del Anteproyecto dispone la entrada en vigor de la norma que se informa el 1 de enero de 2015, a expectación del Título II que entrará en vigor una vez se aprueben las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales (artículo 4 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León) o se hayan declarado las áreas funcionales estables (artículo 8 de la Ley 7/2013).

Este Consejo considera necesario recordar que con fecha 26 de septiembre de 2014 se ha procedido a declarar las áreas funcionales estables de Castilla y León (Decreto Ley 2/2014, de 25 de septiembre), por lo que parece más adecuado replantear la entrada en vigor de la norma que ahora se informa en base a este extremo, como ya se ha apuntado a lo largo de este Informe.

No obstante, el CES recomienda que se continúe el desarrollo de la Ley 7/2013, a la mayor brevedad posible, para facilitar la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, regulada en el Título II del Anteproyecto de Ley que ahora se informa.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.-En materia tributaria, el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico modifica la normativa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como los tributos sobre el Juego y la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos con la pretensión de reducir la presión fiscal en nuestra Comunidad.

Las novedades incorporadas en materia tributaria para el ejercicio 2015 son relevantes por cuanto suponen el ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma, por primera vez, de las competencias que tiene atribuidas en la modificación de la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la determinación del mínimo personal y familiar y se han descrito en las observaciones generales y particulares de este Informe, si bien en este caso dicha prerrogativa se utiliza para el establecimiento de tipos mínimos iguales a los del estado, en el caso de aprobarse la reforma fiscal que se encuentra en tramitación parlamentaria, que sirve, como ha ocurrido hasta ahora, como subsidiarios en las Comunidades Autónomas que específicamente no los tiene establecidos. Asimismo, se mantienen todas las deducciones vigentes, con el objetivo de fomentar la actividad económica y la creación de empleo en la Comunidad de Castilla y León.

En lo que respecta a las Medidas tributarias, las modificaciones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tanto la modificación de la escala autonómica como la determinación del mínimo personal y familiar, pretenden que los contribuyentes castellanos y leoneses noten una rebaja en este impuesto que se traduzca en un incremento de la renta disponible, que repercuta en el incremento del consumo, si bien estas medidas lo que van a suponer, de entrada, es una merma de ingresos en términos homogéneos para la Comunidad en 2015.

Por otra parte, aunque haya medidas que supongan un aumento de la progresividad, otras como el incremento de los mínimos personales y familiares, en sus diferentes variantes, pueden no actuar en el mismo sentido en todas las ocasiones.

El Consejo considera imprescindible insistir en una política presupuestaria con un claro carácter social y componente inversor, que propicie empleo y actividad económica, así como el fortalecimiento de los servicios públicos esenciales.

El CES entiende que estas actuaciones, por sí solas, podrían no traducirse en el aumento de la capacidad recaudatoria que permita disponer de los recursos precisos para garantizar el desarrollo de las políticas sociales y económicas que faciliten el cambio de signo en la evolución de la economía regional a la vez que contribuyan a garantizar unos niveles de bienestar de la ciudadanía a través de los servicios públicos esenciales.

En cuanto a la justificación de que las rebajas fiscales tengan una traslación inmediata a consumo, y por tanto, a incremento de tasas de actividad, el CES considera que esto solo se produciría en rentas bajas, por lo que las reducciones y deducciones fiscales en el caso de las rentas altas, no contribuirían al objetivo del consumo.

Por otra parte, esta Institución considera que la política de deducciones fiscales en el IRPF es un sistema complejo y discriminatorio, por inaccesible, para las rentas más bajas, por lo que estimamos que sería más apropiado sustituirlos por incentivos específicos a las situaciones concretas que se pretenden promocionar.

Segunda.- Otra novedad relevante del anteproyecto de ley es sin duda la rebaja aplicada en la Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos. A este respecto resulta necesario recordar que el CES ha venido manifestando en reiteradas ocasiones su preocupación por la incidencia que en la bajada del consumo de los combustibles pudiera estar teniendo la aplicación de dicha tarifa, que en nuestra Comunidad estaba fijada en el máximo permitido y ha recomendado a la Junta de Castilla y León que reconsiderara su implantación, así como al tratarse de un impuesto indirecto en el que se tributa por igual con independencia de la capacidad económica del contribuyente.

En base a lo anterior, la modificación propuesta en el anteproyecto de ley merece una valoración positiva de este Consejo, que responde a la recomendación que desde esta Institución se trasladó al gobierno regional en anteriores Informes Previos.

Este Consejo considera que el mantenimiento de este tipo de gravamen a la mayoría de la sociedad podría afectar a la actividad económica y al consumo en nuestra Comunidad. Por lo que vuelve a manifestar, la necesidad de retirar este Impuesto del

Anteproyecto de Ley que se informa por el perjuicio que puede general al consumo de la mayoría de los ciudadanos y empresas.

Por otra parte, el CES considera necesario que la rebaja aplicada en la tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos se refleje en el precio final al consumidor, para conseguir el efecto deseado.

Tercera.-El Anteproyecto de Ley que se informa contiene, al igual que en años anteriores, modificaciones del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de tributos cedidos y propios, texto que ha sido recientemente actualizado mediante Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre y que perderá su actualización con la entrada en vigor de esta Ley.

Por ello, el CES recomienda a la Administración Autonómica que, con independencia de que periódicamente se proceda a publicar nuevos textos refundidos de disposiciones tributarias, a través de Decretos Legislativos, que proceda a establecer un sistema de información permanentemente actualizado que facilite a los ciudadanos el conocimiento de los beneficios fiscales a los que pueden tener acceso en cada ejercicio fiscal.

Cuarta.-En relación con las novedades contenidas en el Anteproyecto de Ley que se informa en materia de juego, y ante el continuado descenso que se viene registrando en la actividad del juego privado sometido a los tributos gestionados por la Junta de Castilla y León, parece justificado a este Consejo el mantenimiento y refuerzo de medidas tributarias de apoyo al empleo en el sector, mediante la condición de que exista un compromiso de mantenimiento del empleo vinculado a la actividad de juego por parte de los beneficiarios de dichas medidas.

No obstante, el CES mantiene que no deberían olvidarse los efectos negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego y que las actuaciones en este campo deben ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias.

Por lo anterior, este Consejo recomienda al gobierno regional que, de cara a próximos ejercicio, se replantee la continuidad de estos beneficios fiscales y sus efectos

sobre la actividad económica y el mantenimiento del empleo, habida cuenta de los efectos perjudiciales derivados del juego.

Quinta.-Las modificaciones que se introducen en el Capítulo II del Título I del Anteproyecto que se informa sobre la Ley de Tasas y Precios Públicos recogen modificaciones que afectan únicamente a tasas, que suponen en algunos casos actualizaciones de la cuota y en otros introducción o eliminación de hechos impositivos, ajustándose a los servicios que se prestan, a la normativa actual y a la realidad social, valorando el CES la tarea de refundición y reordenación de tasas que se lleva a cabo.

Sexta.-En lo que se refiere a las modificaciones introducidas en cuanto a las tasas de caza y pesca, el hecho más destacable lo constituye la tasa establecida por la expedición de licencias interautónomicas.

El CES considera que esta novedad constituye un avance en cuanto puede permitir atraer a la Comunidad personas de otros territorios, permitiendo, asimismo la movilidad de los castellanos y leoneses para realizar estas actividades fuera de la Comunidad, evitando que se grave más de una vez el mismo hecho impositivo.

Séptima.-La supresión de la tasa por utilización de la etiqueta ecológica durante un periodo de doce meses para un producto o servicio determinado (contenida en los apartados 11 al 17 del artículo 2 de la norma que se informa) desde el punto de vista del CES, puede ser una medida incentivadora para aquellos cuyos productos o servicios cumplan los criterios de la etiqueta ecológica, fomentando así la utilización de la misma.

Octava.-En cuanto a la nueva tasa que grava la autorización, seguimiento, control y evaluación de la impartición de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad no financiadas con fondos públicos de la Administración laboral, el CES considera que la capacidad recaudatoria de esta nueva tasa no será muy elevada, ya que la mayoría de este tipo de acciones formativas se imparten con financiación pública. No obstante, consideramos que el establecimiento de esta tasa puede ser garante de la calidad y control de la formación que se imparta para la obtención de certificados de profesionalidad por centros y entidades de formación no financiados con fondos públicos.

Asimismo el CES quiere recordar la importancia de seguir potenciando la formación para el empleo, fomentando que cada vez más personas, especialmente jóvenes, accedan a ella, por lo que sería deseable incrementar y diversificar la oferta formativa, con títulos adaptados a las necesidades del tejido productivo de la Comunidad.

Novena.-El CES valora favorablemente los nuevos instrumentos de financiación local del Título II del Anteproyecto, puesto que al hacerse depender esta financiación de los ingresos derivados de la recaudación por impuestos autonómicos, se le dota de mayor estabilidad y previsibilidad para el mundo local que las medidas de financiación actuales que está desvinculada de estos ingresos y puede resultar fluctuante. Desde este punto de vista, el Consejo considera que el Anteproyecto resulta plenamente garantista de la autonomía municipal y provincial.

No cabe duda que la financiación por ingresos tributarios de los Entes Locales se ha visto reducida en los últimos años, dado que buena parte de los tributos locales están vinculados a la actividad inmobiliaria, por lo que consideramos que los instrumentos regulados en el Título II del Anteproyecto pueden servir para paliar en parte las dificultades de financiación de las Entidades Locales y que las mismas puedan prestar los servicios a la ciudadanía, una vez que se publicó la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local* y se han clarificado las competencias que corresponden a los Entes Locales.

Este Consejo considera que las cantidades que correspondan a las Entidades Locales con cargo a estos fondos deben tener un claro componente condicionado, en el marco de sus competencias, para reforzar los servicios públicos, y las políticas públicas destinadas a aumentar la protección social, el empleo y la actividad económica.

En cualquier caso, esta Institución recomienda que la graduación o importancia de los criterios de distribución establecidos en el Anteproyecto sea consensuada entre la Administración Autonómica y los Entes Locales destinatarios de esta financiación, a través de los cauces de participación interadministrativos existentes.

Décima.-Aun cuando el compromiso legal más inmediato (contenido en la Disposición Final Novena de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios

y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León) era el de “*materializar la participación de las entidades locales en los ingresos propios de la Comunidad de Castilla y León*”, finalmente se ha optado de manera adecuada por materializar la participación de las entidades locales tanto en los ingresos por impuestos propios como por impuestos cedidos por el Estado de gestión directa por nuestra Comunidad, cumpliendo con el mandato del artículo 55 de nuestro Estatuto de Autonomía, dotando, a juicio del Consejo, de estabilidad presupuestaria y (sumado a los instrumentos de financiación ya existentes cuya coexistencia se afirma en el Anteproyecto) de suficiencia financiera a los Entes Locales de nuestra Comunidad, en beneficio de los ciudadanos.

Undécima.- Ampliando lo ya apuntado en la Observación General Primera, el CES plantea la conveniencia de abordar integralmente la financiación de las Entidades Locales de nuestra Comunidad, regulando en un único texto de rango legal la totalidad de instrumentos de financiación local existentes, tanto los ya previsto con anterioridad como los que ahora se introducen en el presente Anteproyecto, aunque reconociendo que la posibilidad de elaborar esta posible ley puede depender, en buena medida, tanto del desarrollo de la reforma local efectuada a nivel estatal, como del propio desarrollo de nuestra Ley 7/2013.

Duodécima.- Tal y como se ha apuntado en las Observaciones Particulares de este Informe, el CES considera que la confusa redacción del apartado 7 del artículo 111 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León (Disposición Final Undécima del Anteproyecto) puede dar lugar a una interpretación que no sería la deseable para este Consejo, por lo que solicitamos que se modifique la misma, ya que el IPREM es un indicador a nivel estatal que, a nuestro juicio, no puede variarse como valor de referencia (como así se acordó en el ámbito del Diálogo Social), y por otra parte, que si se hace referencia a la revisión en el cálculo de las prestaciones, puede entenderse que también están incluidas las prestaciones de servicios, lo que provocaría un incremento del copago de ciertos servicios, como por ejemplo, el de ayuda a domicilio, con lo que este Consejo no está de acuerdo.

Decimotercera.- La entrada en vigor del Título II del Anteproyecto se hace depender, alternativamente bien de la aprobación de las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales previstas en el artículo 4 de la Ley 7/2013, de 27 de

septiembre, de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, bien de la declaración de las áreas funcionales estables previstas en el artículo 8 de dicha ley. Plantea dudas al CES la cuestión de si ha tenido lugar la declaración de las áreas funcionales estables (y por tanto, si el Título II de esta futura Ley entraría en vigor junto al resto de la Ley el 1 de enero de 2015) , en tanto que en principio tal declaración ha tenido lugar por *Decreto-Ley 2/2014, de 25 de septiembre, por el que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León* (BOCyL de 26 de septiembre), sin perjuicio de que evidentemente se requiera la convalidación de tal Decreto-Ley y de que, en su caso, se tramite como Proyecto de Ley y tenga lugar la totalidad de lo exigido por el artículo 8.4 de la Ley 7/2013.

El Secretario

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Germán Barrios García